"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2402002**
Materia	Transparencia.
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 2024/3329V. Acceso a la información pública por vía electrónica por parte de los concejales.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 23/5/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

> "(…) Le escribo como último recurso para que cambie la dinámica de funcionamiento del Ayuntamiento de Segorbe en materia de transparencia y acceso a la información de los concejales en la oposición.
>
> En este año de legislatura cada vez que hemos solicitado yo o alguno de mis compañeros acceso a algún expediente en nuestra labor de fiscalización del equipo de gobierno del Partido Popular, y a pesar de pedir expresamente en nuestros escritos que solicitamos copia integra del expediente la respuesta es siempre la misma, acceso para su consulta a determinada hora en el despacho de Secretaría.
>
> Hemos intentado expresamente pedirle al equipo de gobierno que cambie su dinámica, pero no lo ha hecho, se ha hablado con Secretaría del Ayuntamiento pero nos consta que el equipo de gobierno presuntamente le niega que accedamos a las copias de los expedientes.
>
> Le adjunto algunas de las solicitudes de información en las que hemos pedido que se nos entregue copia y no se ha hecho vulnerando la normativa legal, al parecer los concejales del Ayuntamiento tenemos menos derecho que si nos dirigiésemos al Ayuntamiento como ciudadanos.
>
> Les solicitamos su intervención para que el Ayuntamiento de Segorbe cumpla con su deber de entregar copia de expedientes para poder realizar nuestra labor de fiscalización conociendo nuestro deber de sigilo y de guardar y cumplir con las obligaciones en cuanto a protección de datos.
>
> Le solicitamos que el Ayuntamiento de Segorbe nos envié las notificaciones de estos expedientes de acceso a la información donde se ha hecho constar, sino en todos, en la mayoría, nuestro desacuerdo en el hecho de que no se nos faciliten copias de los expedientes (…)".

1.2. El 24/5/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Segorbe el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para permitir el acceso a la información por vía electrónica, sin necesidad de personarse en las oficinas municipales, teniendo en cuenta que los concejales no pueden ser de peor condición que los ciudadanos (artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: *"El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica (…).*

1.3. El 27/6/2024, se registra el informe remitido por el Ayuntamiento de Segorbe, en el que, en esencial, se indica lo siguiente:

> "(…) En cuanto al alcance del derecho de acceso a la información y si el mismo implica la expedición de copia íntegra de los expedientes porque así lo soliciten los concejales, hay que decir que por parte de esta alcaldía se ha seguido la pauta de funcionamiento que estaba instaurada en esta administración en el momento de su llegada a la misma. La alcaldesa que suscribe este informe fue concejala en la Oposición durante el gobierno del anterior alcalde y la forma de acceder a la información era exactamente la misma. Se le otorgaba la fecha y hora en que podía acceder a la información en las dependencias de la Secretaría municipal, exactamente del mismo modo que ahora se hace y no se facilitaban copias de esta información, limitándose la entrega de copias a los casos de acceso libre de los concejales a la información indicados en el artículo 15 del ROF.
>
> En este sentido, el artículo 16 del ROF, establece que "el libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información".
>
> La jurisprudencia, en este sentido, ha mantenido que el derecho de información derivado del artículo 23.2 de la Constitución Española, no incluye el derecho a la obtención de copias, que se encuentra limitado por el artículo 16 del ROF citado (STS 29/03/2006) (…)
>
> En cuanto al cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, referido a la preferencia de facilitar el acceso de información por vía electrónica, como ya se ha indicado con anterioridad, en aquéllos supuestos en los que el concejal tiene derecho a la expedición de copias conforme a lo previsto en el artículo 15 del ROF se facilitan los expedientes digitalizados y lo mismo sucede con respecto a la información de libre acceso para todos los ciudadanos, que se publica en las plataformas y tablones digitales correspondientes (transparencia, perfil del contratante, tablones de la sede electrónica, etc.). Únicamente con respecto a la información que no lleva implícita la obligación de expedición de copias se mantiene el acceso presencial en las dependencias municipales (…)".

1.4. El 27/6/2024, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Segorbe a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 17/7/2024, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

> "(…) En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Segorbe fundamenta también su respuesta en que su actuación es la que venían realizando anteriores consistorios, como fundamentación, algo totalmente fuera de lugar y jurídicamente cuestionable.
>
> Por parte de este concejal en ningún momentos se ha argumentado ni quejado del acceso a la información pues este se ha concedido, sino que lo que se ha argumentado es la falta de obtención de copias de dicha documentación como medio y forma de poder ejercer su labor, hoy en día y con el volumen de documentación que se maneja por parte de cualquier administración pública y de un Ayuntamiento en particular, con los avances técnicos y la modulación y establecimiento de formas de operar y comunicarse como la realizada por la Ley 19/2013, de Transparencia y buen gobierno, sea momento para ir avanzando en la forma de trabajar en la fiscalización y control de la acción de gobierno y obtener copias de documentos, actas o resoluciones de los expedientes en las carpetas telemáticas que la informática posibilita.
>
> Es muy costoso y se trata de un método arcaico que los concejales de la oposición en pleno siglo XXI y en plena era digital deban consultar los expedientes en papel delante de un funcionario y tomando datos de los mismos de forma manual y manuscrita, sin posibilidad de obtener una simple copia para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la acción de gobierno.

> Una interpretación amplia conforme al sentir de las disposiciones legales y del funcionamiento de las administraciones públicas lleva a pensar que lo que pretende este portavoz municipal en representación de su Grupo Municipal no es un abuso de derecho ni un acceso desmesurado, ni algo que contravenga o colapse la administración pública, sabiendo que su uso debe ser ese y que tiene la obligación de guardar sigilo de toda la información obtenido y de la documentación que se le haya facilitado para el ejercicio de su función (…)".

2 Conclusiones de la investigación

El tema de fondo planteado en esta queja consiste en determinar si los concejales tienen derecho a obtener una copia de la información pública que solicitan. Y la respuesta es afirmativa por las siguientes razones.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Segorbe, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 36 de la Ley 1/2022 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información

pública tiene la relevancia de ser un "derecho fundamental" para poder ejercer sus funciones de control y participación.

Las limitaciones contempladas en un reglamento de 1986 como es el ROF para obtener copia de la información municipal por parte de los concejales en unos supuestos concretos o cuando lo autorice el alcalde, se han visto seriamente afectadas por la entrada en vigor de las referidas Leyes 19/2013 y Ley 1/2022, de transparencia, puesto que no tiene ningún sentido que los ciudadanos en general tengan derecho a solicitar el acceso a la información pública mediante el envío gratuito de una copia en formato digital a su correo electrónico (artículo 22 Ley 19/2013), y este derecho se niegue a los concejales, que ejercen un cargo público y que, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, tienen el derecho fundamental a acceder a la información pública (artículo 23.1).

Este mismo razonamiento ha seguido el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015 (pinchar aquí), en la que razona en estos términos:

> "La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prisma de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (…)
>
> Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importes, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (…)
>
> En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopias; **en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público**".

Finalmente, solo resta recordar que el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana establece el deber de reserva que tienen los concejales en idéntico sentido que el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

> "Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros, siendo directamente responsables".

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Segorbe:

RECOMENDAMOS que, con carácter general, se facilite una copia de la documentación municipal solicitada por los concejales y se permita el acceso a la información pública por vía electrónica, sin imponer la obligación de personarse en las dependencias municipales para su consulta.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana